

Coyhaique, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, en estos antecedentes, Rol Corte 35-2016, RUC 1500162211-8 RIT O-1794-2015, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, comparece don Álvaro Sanhueza Tasso, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, por el Ministerio Público, en causa por ilícito previsto en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, en contra de XXXX, quien de conformidad con los artículos 370 letra a) en relación con el artículo 251, ambos del Código Procesal Penal, deduce recurso de apelación en contra de la resolución, dictada en procedimiento simplificado con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, que declara prescrita la acción penal relativa a los hechos que fundan la causa y, consecuentemente, decreta el sobreseimiento total y definitivo de la misma, solicitando que la Corte de Apelaciones de Coyhaique, revoque dicha resolución y, en definitiva, decrete la continuación del procedimiento conforme a las normas del procedimiento simplificado, que previenen los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que, fundamentando el recurso, señala el recurrente que, el día 12 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 19:00 horas, el requerido XXXX, se encontraba en las inmediaciones de la esquina de las calles Los Mañíos con Los Arrayanes de Coyhaique. En ese lugar, se encontró con la víctima XXXX, a quien se le acercó a conversarle, cuando de pronto lo sujeta de la mano izquierda fuertemente y luego le propina un puñetazo en el mentón, provocando que caiga al suelo. Que, producto de la violencia ejercida por el imputado, la víctima resulta con dos erosiones lineales en dorso de mano izquierda en base de pulgar, lesiones calificadas clínicamente de carácter leve.

**TERCERO:** Que, según lo expresa el apelante, con fecha 5 de agosto de 2015, presentó un requerimiento monitorio en contra del

imputado, resolución que fue proveída por el Tribunal de Garantía de Coyhaique, acogiendo el mismo, con fecha siete de agosto de 2015.

Luego de lo anterior, el imputado logró ser notificado del requerimiento con fecha 16 de octubre de 2015, reclamando el requerimiento con fecha 27 de octubre del mismo año y que por esa razón, se llamó a audiencia de procedimiento simplificado para el día 27 de noviembre de 2015, ocasión en la cual el imputado solicitó un juicio simplificado efectivo, el cual se fijó para el día 29 de diciembre de 2015.

Que, no obstante lo anterior, el juicio no se hizo en tal fecha y se fijó un nuevo día y hora, para el cuatro de febrero de 2016, audiencia que tampoco se llevó a efecto y se programó una nueva fecha para el día catorce de marzo de 2016, audiencia en la cual, el Tribunal, de oficio, resolvió decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, por cuanto estimó que se da la hipótesis del artículo 250 letra d), por haber prescrito la acción penal.

**CUARTO:** Que el recurrente estima que la resolución recurrida no procede atendido que no se encontraba extinguida la acción penal, de momento que con fecha 5 de agosto de 2015, se suspendió la prescripción de la acción penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, y que así lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina, que ha estimado que el proceso se dirige contra el sujeto, no sólo cuando se produce su formalización o cuando se presenta querrela en contra del imputado, sino que incluso se ha señalado que en el procedimiento simplificado y en el procedimiento monitorio no existe el trámite de formalización de investigación, por lo que la actividad de la Fiscalía necesaria para producir el efecto de suspender la prescripción se traduce en el requerimiento que debe formular el fiscal de conformidad al artículo 392 del Código Procesal Penal, agregando que hay fallos de los Tribunales Superiores de Justicia que han señalado que “Así si el fiscal efectúa un requerimiento en contra de un imputado y este requerimiento da origen a un

procedimiento monitorio, es obvio que está dirigiendo el procedimiento en su contra.”

Que, en lo referente al ámbito de aplicación, el legislador, en lo relativo a la suspensión del término de prescripción acción penal, a diferencia de lo que sucede con la interrupción, no hace distingo entre crímenes, simples delitos y faltas.

Termina su recurso señalando que, la resolución recurrida, que decreta el sobreseimiento definitivo del procedimiento, causa agravio al Ministerio Público, dado que le impide ejercer la acción penal, que corresponde en derecho, al hacer imposible su prosecución, tomando en consideración que la Fiscalía presentó en tiempo y forma procedimiento monitorio en contra del imputado, suspendiendo, por ende, la prescripción de la acción penal, solicitando que se acoja el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada el día 14 de marzo de 2016, la cual causa perjuicio a la Fiscalía por cuanto en ella el tribunal decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispone el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, debiendo haber continuado el procedimiento conforme las normas del procedimiento simplificado, y que esta Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, revoque la mencionada resolución y, en definitiva, decrete la continuación del procedimiento conforme a las normas del procedimiento simplificado, que previenen los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que, para resolver la materia debatida cabe señalar que, de los antecedentes existentes, constan los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 6 de agosto de 2015, se presentó un requerimiento en procedimiento monitorio en contra de XXXX, estudiante, domiciliado en Las Lengas N° 1450, Coyhaique, en virtud de los siguientes hechos: “El día 12 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 19:00 horas, el requerido XXXX, se encontraba en las inmediaciones de la esquina de las calles Los Mañíos con Los

Arrayanes de Coyhaique. En ese lugar, se encontró con la víctima don XXXX, a quien se le acercó a conversarle, cuando de pronto lo sujeta de la mano izquierda fuertemente y luego le propina un puñetazo en el mentón, provocando que la víctima caiga al suelo.

Producto de la violencia ejercida por el imputado, la víctima resultó con dos erosiones lineales en dorso de mano izquierda en base de pulgar, lesiones calificadas clínicamente de carácter leve”.

b) Que, estos hechos, a juicio del Ministerio Público, corresponden a un delito de lesiones leves, según lo establece el artículo 494 N°5, del Código Penal, atribuyéndosele al imputado responsabilidad en calidad de autor material, en virtud de lo que señala el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y el grado de desarrollo es el de consumado, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, proponiendo, como sanción, una de multa de una unidad tributaria mensual, sin perjuicio de las costas, que según lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, deben ser de cargo del condenado.

c) Que, con fecha 7 de Agosto de 2015, el Juez de Garantía don Mario Devaud Ojeda, estimó suficientemente fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público en procedimiento monitorio y la multa propuesta, que el Tribunal fijó en una unidad tributaria mensual, en contra de XXXX, como autor de falta de lesiones leves inferidas a XXXX, perpetrada el 12 de febrero de 2015 en esta ciudad, y consecuentemente, se le condenó al pago de la multa referida a beneficio fiscal y se instruyó, además, al requerido, acerca de su derecho a reclamar en contra del requerimiento del Ministerio Público y de la imposición de multa en procedimiento monitorio, y proseguir con el procedimiento conforme lo disponen los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal.

d) Que, con fecha 16 de Octubre de 2015, se notificó al imputado, XXXX, el requerimiento y la resolución que lo estimó suficiente.

e) Que, con fecha 27 de Octubre de 2015, se dedujo reclamo en contra de la sentencia en procedimiento monitorio por el imputado, XXXX.

f) Que, con fecha 28 de Octubre de 2015, por resolución de la Juez de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Urbina Pinto, se tuvo por opuesto al imputado al procedimiento monitorio, por lo cual cita a audiencia de procedimiento simplificado, para el día 27 de noviembre de 2015, a las 10:00 horas.

g) Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, el imputado XXXX, no reconoció responsabilidad en los hechos y exigió la celebración de un juicio oral simplificado efectivo, por este motivo se suspendió la audiencia de procedimiento simplificado, citando a los testigos, que se individualizaron, para el día 29 de diciembre de 2015, a las 15:30 horas, fecha ésta última de celebración de audiencia de juicio simplificado efectivo.

h) Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, se suspendió la audiencia de procedimiento simplificado, citando a los testigos, que se individualizaron, para el día 4 de febrero de 2016, a las 15:30 horas, fecha ésta última de celebración de audiencia de juicio simplificado efectivo.

i) Que, con fecha con fecha 4 de febrero de 2016, se suspendió, de común acuerdo, la audiencia de procedimiento simplificado, citando a los intervinientes para el día 14 de marzo de 2016, a las 11:30 horas, fecha ésta última de celebración de audiencia de juicio simplificado efectivo.

j) Que, con fecha 14 de marzo de 2016, en audiencia de juicio oral simplificado, el Juez de Garantía Suplente, don Raúl Ignacio Valenzuela Rodríguez, declaró prescrita la acción penal relativa a los hechos que fundan la causa y, consecuentemente, decretó el sobreseimiento total y definitivo de la presente causa.

**SEXTO:** Que, previamente, en relación con lo anterior, cabe señalar que según el artículo 233 del Código Procesal Penal, la

formalización de la investigación produce como efecto el de suspender el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.

Que, por su parte, esta última disposición, que dice relación con la extinción de la responsabilidad penal, dispone que la prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delinciente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

**SÉPTIMO:** Que, en el caso que se conoce, se puede constatar, como ya se consignó, que el Ministerio Público, con fecha 5 de agosto de 2015, esto es, antes del plazo de seis meses de ocurrencia del hecho, que tuvo lugar el 12 de febrero de 2015, procedió a deducir requerimiento en procedimiento monitorio en contra del imputado, y mediante el cual se señalaron expresamente los hechos perpetrados, como así también se consignó en forma precisa, cierta y cabal la individualización del imputado y requerido, sindicándose a este como XXXX, estudiante, domiciliado en Las Lengas N° 1450, Coyhaique, como así también se especificó la calificación jurídica que se le atribuía a los hechos y responsabilidad del requerido, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los fundamentos de la imputación y específicamente la pena solicitada, pidiéndose se le impusiera la pena de multa de una Unidad Tributaria Mensual.

**OCTAVO:** Que, efectuado lo anterior, como se dijo, con fecha 7 de Agosto de 2015, el Juez de Garantía don Mario Devaud Ojeda, estimó suficientemente fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público en procedimiento monitorio y la multa propuesta, que el Tribunal fijó en una unidad tributaria mensual, en contra de XXXX, como autor de falta de lesiones leves inferidas a XXXX, perpetrada el 12 de febrero de 2015, en esta ciudad y,

consecuentemente, se le condenó al pago de la multa referida a beneficio fiscal y se instruyó, además, al requerido acerca de su derecho a reclamar en contra del requerimiento del Ministerio Público y de la imposición de multa en procedimiento monitorio, y en tal evento, proseguir con la continuación del procedimiento conforme lo disponen los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, de lo anterior aparece con certeza y exactitud que el requerimiento presentado constituye claramente una diligencia o actuación que, al tenor del artículo 96 del Código Penal, produce como efecto el de suspender el curso de la prescripción puesto que, con la actuación del Ministerio Público, se pretende la imposición de sanciones perfectamente singularizadas en contra de la persona del requerido, identificado plenamente, y a quien se le atribuye la participación en calidad de autor respecto de una falta penal contemplada en el artículo 495 N° 5 del Código Penal.

Por tanto, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, el requerimiento constituye una consolidación, en la acusación, de una investigación ya concluida en la cual la intervención del Fiscal supera largamente la formalización y que, restringir a ésta última, el efecto de suspender el curso de la prescripción, pugna con el texto expreso de la ley penal pero, además, puede traer, como consecuencia, que el plazo de prescripción quede entregado a variables administrativas o a la mera incomparecencia del imputado todo lo cual escapa a lo que es exigible al Ministerio Público quien dentro del plazo de seis meses, expresamente formuló el requerimiento en contra del imputado cuya actuación o deber a este empecía.

Que, la Excma. Corte Suprema ha señalado, también, que “el requerimiento del Ministerio Público en procedimiento simplificado, excede con creces los efectos de la formalización, que constituye una mera comunicación que el Fiscal efectúa al imputado, en presencia del Juez de Garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en

su contra respecto de uno o más delitos determinados”, lo que debe entenderse, también, al requerimiento en procedimiento monitorio.

**DÉCIMO:** Que, por tanto, de acuerdo a lo expresado con antelación, debe concluirse que, con la fecha del requerimiento, ocurrido el 6 de agosto de 2015, el procedimiento debe entenderse dirigido contra el imputado XXXX y, a la fecha en que se presentó al Tribunal y se dictó la resolución del Juez, mediante la cual se declaró prescrita la acción penal y se sobreseyó total y definitivamente en este procedimiento, lo que aconteció el día 14 de marzo de 2016, no habían transcurridos los seis meses necesarios para estimar prescrita la acción penal en atención a haberse suspendida ésta por efecto de haberse dirigido el procedimiento contra el imputado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal, antes del transcurso de seis meses para hechos como el investigado y así, la prescripción no había operado respecto del requerido.

**UNDÉCIMO:** Que, reafirma lo señalado precedentemente, lo dispuesto en el artículo 7º del Código Procesal Penal, inserto en el Libro Primero, sobre Disposiciones Generales, que establece, como principio básico, que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia y, en su inciso 2º, señala que se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un Tribunal con competencia en lo criminal, por el Ministerio Público o la Policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

**DUODÉCIMO:** Que, de acuerdo a los hechos ya relatados, se encuentra acreditado, como ya se dijo, que efectivamente, la Fiscalía del Ministerio Público y antes del plazo de prescripción de la



acción penal, procedió a dirigir el procedimiento en contra del imputado mediante una clara manifestación de voluntad en orden a perseguir su responsabilidad infraccional por los hechos acaecidos, demostrado en forma patente y cierta, con la solicitud de requerimiento, que efectuó ante el juez respectivo para la realización de la audiencia correspondiente en contra del ya señalado imputado, debiendo desestimarse lo expresado por la Defensa en estrados en orden a que sólo habría existido un acto meramente administrativo del cual el imputado ni siquiera habría tenido conocimiento, puesto que el requerimiento efectuado por el Ministerio Público, y que originó la resolución del Juez, de fecha 7 de agosto de 2015, no puede considerarse como un acto administrativo, según lo estima la Defensa, sino que evidentemente constituye ésta una resolución de carácter jurisdiccional, siendo irrelevante que de ella se haya impuesto el imputado con posterioridad.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, de lo señalado precedentemente, no cabe sino acoger la petición del Ministerio Público contenido en su recurso de apelación, en contra de la resolución impugnada ya señalada, por lo que procede revocar ésta y decretarse lo que en derecho corresponda, según se dirá en lo resolutive.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que se **ACOGE**, el recurso de apelación deducido por don Álvaro Sanhueza Tasso, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Coyhaique, por el Ministerio Público y, en consecuencia, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Raúl Ignacio Valenzuela Rodríguez, declaró la prescripción de la acción penal, relativa a los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2015, en contra de XXXX y declaró el sobreseimiento total y definitivo en este procedimiento, la que se deja sin efecto y, en

su lugar, se resuelve que se deberá seguir adelante con la tramitación de estos antecedentes en la forma legal que corresponda.

Acordado con el voto en contra del señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de los siguientes antecedentes:

1°.- Que, son debe tenerse por cierto que los hechos que motivaron el requerimiento se perpetraron el día 12 de Febrero del año 2015; que el requerimiento se presentó con fecha 6 de Agosto del año 2015 y que la resolución que se dictó se notificado al imputado con fecha 16 de Octubre del año 2015; vale decir, cuando el imputado tomó conocimiento de la imputación de la falta que se perseguía, la acción penal infraccionatoria se encontraba, ya, prescrita. Recién con fecha 14 de Marzo del año 2016 se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral Simplificado, oportunidad en que se sobreseyó definitivamente la causa, mediando, incluso alguna suspensión de audiencia de común acuerdo entre las partes.

2°.- Que, el Juez en su resolución, cita el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal y teniendo presente que las prescripciones especiales de corto tiempo no se interrumpen ni se suspenden, procedió a sobreseer total y definitivamente el procedimiento.

3°.- Que, cabe consignar que el artículo 94 del Código Penal, determina que la acción penal prescribe, respecto de las faltas, en seis meses; que el artículo 96, del mismo cuerpo legal establece que la prescripción se interrumpe cuando el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende, desde que el procedimiento se dirige contra él.

Respecto de la hipótesis de interrupción, no se ha acreditado ni discutido que el imputado hubiere cometido un nuevo crimen o simple delito.

4°.- Que, en lo que respecta a la suspensión de la prescripción, la difusa frase establecida en el Código Penal, artículo 96, consistente en

que ella operará “desde que el procedimiento se dirige contra él”, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal fue materia de distintas interpretaciones y resoluciones jurisprudenciales, sin embargo, hoy en día, a la luz de lo establecido en el artículo 233, del Código Procesal Penal, en su letra a), la cuestión aparece zanjada al haberse prescrito como uno de los efectos de la formalización el que “a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.”, vale decir, existe norma expresa que debe ser respetada y aplicada, debiendo desecharse el recurso intentado, ya que la actuación idónea para suspender la prescripción de la acción penal no se llevó a cabo durante o en el plazo que la ley concede para ello, ya se trate de la formalización o de la presentación del respectivo requerimiento para aquellos delitos de disminuida lesión de bienes jurídicos protegidos.

5°.- Que, la referencia que el apelante hace del artículo 7 del Código Procesal Penal, es una cita sesgada que no dice relación con la materia en comento, toda vez que ella representa y manifiesta una garantía de defensa para el imputado a partir de que se le atribuye participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, entendiéndose por ella, cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie que se realizare por o ante un Tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la Policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible; disposición que no dice relación con los efectos de la formalización, expresamente descritos en el artículo 233 del Código Procesal Penal, cuyos fundamentos y

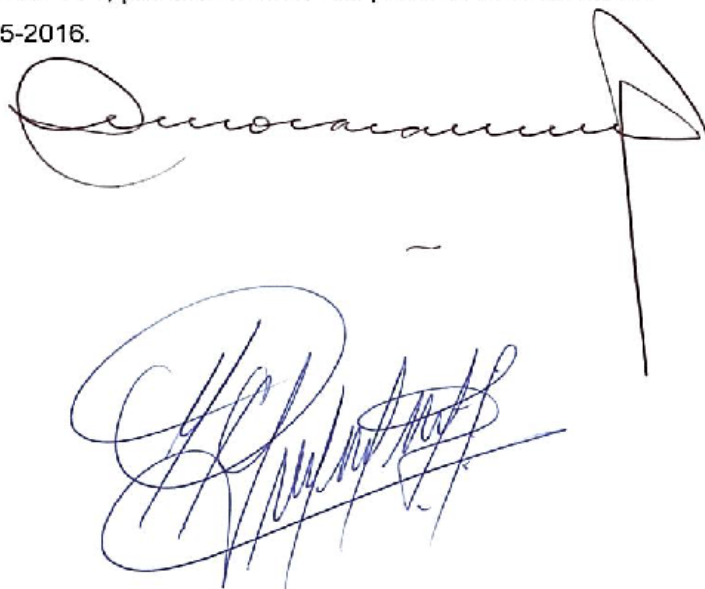
principios inspirativos descansan en la efectividad, eficacia, concentración y celeridad de los procedimientos.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

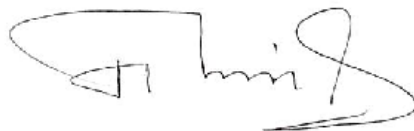
Redacción, del voto de mayoría, del Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos y el disidente, por su propio autor.

Se deja constancia que no firma el señor Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse con permiso administrativo.

Rol Corte 35-2016.

The image shows two handwritten signatures in blue ink. The upper signature is a long, flowing cursive script that spans across the width of the page. The lower signature is more compact and stylized, featuring several loops and a prominent vertical stroke on the right side. Both signatures appear to be official or legal in nature.

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO TITULAR.



EN COYHAIQUE, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDE.



EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO TITULAR.